

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA – CORDOBA
E.S.D**

DEMANDANTE	COOMULPATRIA
DEMANDADO	EBERTO SILGADO PACHECO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION y En SUBSIDIO APELACION

TABLA No 1
RAD: 2017- 0049

MELISA HERRERA GUZMAN, CC No **1.064.989.600** mayor de edad y vecino de esta ciudad con tarjeta profesional No **315.519 CS de la J**, en calidad de Apoderado judicial de la cooperativa COOMULPATRIA con NIT 900927840, por medio del presente escrito me permito pronunciarme ante su despacho mediante el medio de impugnación recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION conforme al artículo 318 del CGP, ya que es un proceso de menor cuantía dentro del término de ley sobre la NEGACION de la modificación de la liquidación actualizada por la suscrito el pasado , con la finalidad de recurrir la providencia de fecha 09/04/2021 conforme a los hechos y fundamentos de derecho que narrare a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Se presentó liquidación actualizada del crédito el pasado 15/11/2020 debido a que el proceso ejecutivo singular se llevó al tope de la liquidación inicial que es por la suma de 40.415.760, posteriormente este despacho describió traslado de dicha liquidación actualizada el pasado 03/12/ 2020 la cual no fue objetada.

SEGUNDO: Posteriormente este despacho judicial mediante providencia de fecha 09/04/2020. Ordena Negar De plano la liquidación del crédito actualizada realizada por la suscrita a pesar de que la demanda lleva más de 4 años recaudándose en este despacho judicial para alcanzar la liquidación del crédito

TERCERO: Dicha providencia fue notificada por estado a las partes el pasado 12 /04/2021 sin embargo existen inconformidad por esta defensa conforme lo narrare a continuación.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION O RECURSO DE REPOSICION

Solicito muy respetuosamente su señoría que se modifique o se revoque el auto de fecha 09/04/2021 por ser contrario a la norma procesal que establece el artículo del CGP por la diferentes medidas o circunstancias judiciales que narrare a continuación.

En primera medida no estoy conforme con el auto antes de fecha 09/04/2021 pues violatorio al debido proceso en el sentido que la norma procesa contenida en el artículo 446 numeral 4 NO ESTA GARANTIZADA a todos los acreedores o demandantes dentro de un proceso ejecutivo que en cualquier estado del proceso pueden actualizar o liquidar el crédito de la demanda de la referencia situación que no ocurrió aquí pues el despacho de manera asombrosa y sin manifestarme la normativa procesal niega dicha actualización considerado de manera personal o por criterio el operador judicial que el demandado pago la totalidad del proceso cuando contable ni jurídicamente es así pues así simple vista existe o actualización del crédito ya que la liquidación inicial se presentó el pasado 3 de agosto del 2017 y el demando esta culminado el pago de esa liquidación hoy 12 /04/2021 es decir has pasado casi 4 años para que cumpla el mandamiento de pago .

En segunda medida el despachó judicial no tuvo en cuenta que su determinación en el auto de fecha 09/04/2021 es INJUSTA pues pretende declarar que la demanda ejecutiva de mi prohiada sea ilusoria ya que al momento de usted señoría de libra mandamiento de pago ordena al demandado en este caso el señor EBERTO SIGALDO PACHECHO pagar la totalidad de la deuda con sus interés moratorios y corrientes situación que no ocurrió aquí ya que el demando no extingue la totalidad de la deuda al momento de ser embargado, si no que ha extinguido el pago de obligación es mas de casi 4 años Calendarios por los descuentos de

su sueldo tal determinación sería injusta para mi prohijada COOMULPATRIA, que tiene que esperar depreciación anual para la obtención de derecho cartular crediticio contenido en un título valor Pagare. recordemos que el artículo 430 de CGP es muy claro donde el demandado debe cumplir la obligación debida de forma inmediata en ningún momento establece la norma que el pago que extinga la obligación Por parte del demandado puede ser de tracto sucesivo o en el tiempo pues tal afirmación " ello resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado " sería un favorecimiento absoluto al demandado pues el no cumplió no la obligación cambiaría en detrimento del acreedor o demandante que es la persona afectada que busca la obtención materialización del cumplimiento de su crédito con sus interés corrientes y moratorios actualizados hasta la fecha actual que extinga la obligación el demandado , por lo tanto señoría y arras de la pronta justicia y teniendo en cuenta que este despacho siempre ha sido garantista de la partes ruego rectificar la providencia defensa 09 /04/2021 por desconocer los derechos crediticios y procesales de mi prohijada Coomulpatria.

En tercera medida es despacho judicial no se percató que tal determinación contenida en el auto de fecha 09/04/2021 se CONTRADICE con otras determinaciones del mis asunto de reliquidación o actuación del crédito para lo cual pongo de presente la reliquidación o actualización del crédito realizada por el despacho judicial en el proceso ejecutivo singular con radicación 2018-00026 (COOMULPATRIA vs HERCULES ORTGA DURANGO Y PIEDAD ORTEGA ARTEAGA) donde en circunstancia similares a este proceso judicial motivo de impugnación el despacho ordeno modificar la actualización del crédito, por tal razón para esta defensa resulta extraño la actitud sustanciadora del despacho ya que en oportunidades anteriores el despacho nunca ha negado una actualización del crédito simplemente realiza sus cálculos contables y modifica la realizada por la solicitante.

En cuarta medida el despacho judicial al momento de expedir el auto en ningún momento de su parte considerativa estable ni fundamenta las razones contables y jurídica de por qué no existe mora adicional de la liquidación adicional solo se basa en recalca los pagos que ha realizado el demandado. Situación que no es AJUSTADO A DERECHO, pues solo basta ver los descuentos realizados por la parte ejecutada de manera mensual y vemos que solo en interés moratorio que generala demanda mensualmente para fines de actualización del crédito arto430 y 446 numeral 4 CGP que al tenor literal expresa:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. "

De lo anterior se puede concluir que solo dicho descuento mensual del demandado abona a interés sin abonar casi nada a capital, el despacho no puede condicionar el pago de una obligación cuando dicha normatividad procesal es a favor del parte ejecutante en este caso Mi prohijada COOMULPATRIA. (ver tabla No 2)

En este orden de ideas y conforme a lo anterior me permitiré su señoría realizar la actualización del crédito basándome en las reliquidaciones anteriores realizada por su despacho con la finalidad de rogar o insistirle muy respetuosamente al despacho que se me garantice el debido proceso rectificando la providencia de fecha 09 /04 / 2021 el cual considero no está injusta y no ajustada a derecho por lo tanto me permitiré hacer la respectiva liquidación adicional o actualización:

Tabla No 2

TASA ANUAL	MES	AÑO	DÍAS	%	CAPITAL	INTERÉS
19.32	agosto	2017	22	2.41%	34.650.000	611.768
19.32	septiembre	2017	30	2.41%	34.650.000	835.000
19.10	octubre	2017	31	2.38 %	34.650.000	824.670
20.96	noviembre	2017	30	2.62 %	34.650.000	902.830
20.77	diciembre	2017	31	2.60 %	34.650.000	900.900
20.69	enero	2018	31	2.59 %	34.650.000	897.435
21.01	febrero	2018	28	2.63 %	34.650.000	911.295
20.68	marzo	2018	31	2.58 %	34.650.000	893.970
20.48	abril	2018	30	2.56 %	34.650.000	887.040
20.44	mayo	2018	31	2.56 %	34.650.000	887.040
20.28	junio	2018	30	2.54 %	34.650.000	880.110
20.03	julio	2018	31	2.50 %	34.650.000	866.250
19.94	agosto	2018	28	2.49 %	34.650.000	862.785
19.81	septiembre	2018	30	2.48 %	34.650.000	859.320
19.63	octubre	2018	31	2.45 %	34.650.000	848.925
19.49	noviembre	2018	30	2.44 %	34.650.000	845.460
19.40	diciembre	2019	31	2.43 %	34.650.000	841.995
19.16	enero	2019	31	2.39 %	34.650.000	828.135
19.70	febrero	2019	28	2.46 %	34.650.000	852.390
19.37	marzo	2019	31	2.42 %	34.650.000	838.530
19.32	abril	2019	30	2.41 %	34.650.000	835.065
19.34	mayo	2019	31	2.41 %	34.650.000	835.065
19.30	junio	2019	30	2.41 %	34.650.000	835.065
19.28	julio	2019	31	2.41 %	34.650.000	835.065
19.32	Agost0	2019	31	2.41 %	34.650.000	835.065
19.32	septiembre	2019	30	2.41 %	34.650.000	835.065
19.10	octubre	2019	31	2.39 %	34.650.000	828.135
19.03	noviembre	2019	30	2.38 %	34.650.000	824.670
18.91	diciembre	2019	31	2.35 %	34.650.000	814.275
18.77	enero	2020	31	2.35 %	34.650.000	814.275
19.06	Febrero	2020	28	2.38 %	34.650.000	824.275
19.06	marzo	2020	31	2.36 %	34.650.000	817.740
18.95	abril	2020	30	2.33 %	34.650.000	807.345
18.19	mayo	2020	31	2.27 %	34.650.000	786.555
18.12	junio	2020	30	2.26 %	34.650.000	783.090
18.12	julio	2020	31	2.26 %	34.650.000	783.090
18.29	agosto	2020	31	2.28 %	34.650.000	790.020
18.35	septiembre	2020	30	2.29 %	34.650.000	793.485
18.09	octubre	2020	31	2.26 %	34.650.000	783.090
17.84	noviembre	2020	31	2.23 %	34.650.000	772.695
17.46	diciembre	2020	31	2.18 %	34.650.000	755.370
17.32	enero	2021	31	2.16 %	34.650.000	748.440
17.54	febrero	2021	28	2.19 %	34.650.000	758.834
17.41	marzo	2021	31	2.17 %	34.650.000	751.905
17.31	abril	2021	15	2.16 %	34.650.000	374.220
INTERES MORATORIOS MENSUALES						\$37.476.837

A continuación, me permito realizar la liquidación actualizada como sustenta la modificación el despacho judicial en proceso anteriores con base en la anterior liquidación moratoria del despacho hasta la fecha actual hoy 15 /04/2021

Pagare No 57

Capital \$ 34.650.000

Intereses de plazo al 1.72 % (tasa legal) desde el 15/12/2014
Hasta el 15/02/2017 (2 meses) \$ 1.191.960

Intereses moratorios desde el 16 /12/ 2014 hasta el 08 /08/2017 \$ 4.573.800

Total-----\$ 40.415.760

Descuentos realizados al demandado pagados:

EBERTO SILGADO PACHECO----- \$ 38.825.279

SALDO ----- \$ 1.590.481

Intereses moratorios generados desde 08/08/2017 hasta el 15/04/2021 \$ **37.476.837**
Tabla No 2 (actualización)

TOTAL, SALDO MENOS DESCUENTOS: TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 39.067.318)

En este orden de ideas el despacho judicial debió modificar el crédito o actualizarlo en la suma de 39.067.318 pues es el criterio legal del despacho cuando modifica las actualizaciones de créditos anteriores de otros procesos similares que solicito mi prohijada COOMULPATRIA.

Conforme a lo anterior solicito la siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Que se REVOQUE o MODIFIQUE el auto que NEGÓ la liquidación de crédito actualizada de fecha 09 abril del 2021

SEGUNDO: A consecuencia ordene Modificar la reliquidación del crédito del proceso de la referencia en la suma de \$ 39.067.318.

TERCERO: Que se me envíe el expediente en alzada al superior para ejercer el medio de impugnación RECURSO DE APELACION ante su superior señoría en caso de negar o mantener la providencia de fecha 09/04/2021. Para poder sustentar dicho recurso ante su superior

De, usted

Atentamente



MELISSA HERRERA GUZMAN
CC No 1064.989.600
TP 315.519 del CS de la J

COOMULPATRIA
Nº: 900927840-4